

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO 11001-40-03-070-2018-00383-00
Juzgado de Origen: Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá

SENTENCIA

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ADRIANA JANETH RIVERA GIL.

ANTECEDENTES

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva singular en contra de ADRIANA JANETH RIVERA GIL con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por la suma de \$33.857.115,5 m/cte., correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 03469608790883, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde el 04/04/2018 y hasta cuando se efectúe su pago.

Por la suma de \$6.104.707,9 m/cte por concepto de intereses de plazo causados.

Por la suma de \$12.720.386,71 m/cte., correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 03469600112816, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde el 04/04/2018 y hasta cuando se efectúe su pago.

Por la suma de \$2.577.795,6 m/cte por concepto de intereses plazo causados.

Por la suma de \$3.137.044,1 m/cte., correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 03465000265275, más los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés ordinario de libre asignación vigente al momento de pago, incrementada en una mitad, sobre la anterior suma de capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Mediante proveído de fecha 16/07/2018 fue librado mandamiento de pago en el presente asunto, el cual fue adicionado con auto de data 18/10/2018 en la precitada forma.

Observa este despacho judicial que en el acta de notificación militante a folio 100 del c. 1, llevada a cabo el día veinte (20) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se advierte causal de nulidad habida cuenta que al curador ad litem de la ejecutada Adriana Janeth Rivera Gil, se le intimó providencia de data 15/10/2019 y no los dos (2) autos que debieron ser objeto de notificación, es decir, los de fecha 16/07/2018 que libro mandamiento de pago y el de data 18/10/2018, mediante el cual se adicionó el auto inicialmente aludido.

En ese entendido tenemos que la situación acaecida se enmarca en la causal 8 del art 133 del Código General del proceso, que preceptúa que el proceso será nulo en todo o en parte “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel, o de este según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”. No obstante, deberá considerarse saneada dicha nulidad dado que la parte actuó sin proponerla, además de que a pesar del vicio el acto cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, tenemos que la ejecutada contesto la demanda presentando exceptivas, de las que se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, siendo descorrido el mismo en forma oportuna, considerando el despacho que no hay pruebas por practicar procediendo la emisión de sentencia anticipada, tal como se expresó mediante providencia de 05/03/2020.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

EXCEPCIONES

La parte pasiva actuando a través de Curador Ad litem presenta hechos exceptivos denominados “Inexistencia de la Obligación”, “Cobro de lo no debido” y la “Genérica” fundados en que la demandada no suscribió el pagaré n° 01589608790883, comoquiera que no obra en el plenario, como tampoco las obligaciones n° 5000261688 y 5000265564 que respaldan el mencionado pagaré. Que las obligaciones carecen de las características de claridad, expresividad y exigibilidad señaladas en el artículo 422 del CGP, que no hay evidencia del documento base de ejecución ni de las acreencias contraídas por la demandada.

En cuanto a que el pagaré n° 01589608790883 no obra en el plenario, tenemos que este fue identificado de manera errónea por la parte actora ya que corresponde al No. 03469608790883, visto a folio 4 del expediente; en el que se registró los valores adeudados y los datos de la aquí ejecutada, señora Adriana Janeth Rivera Gil.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil permite demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor**, es decir, que todo documento del cual se pretenda constituir un título ejecutivo, debe contener la firma del deudor, salvo que se trate de alguna de las otras opciones plasmadas en la norma citada.

En el presente caso por tratarse de Pagarés, además de contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (arts. 709 C de Co), debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y **la firma de quien lo crea** (art. 621 ibídem).

Artículo 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una **firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así las cosas, de conformidad con lo advertido en los cartulares traídos como base de la ejecución, tenemos que existe certeza de la identidad de la persona que firmó los documentos cambiarios, toda vez que en todos se identificaron con la misma cédula de ciudadanía n° 52.515.502, además que el título no fue tachado de falso, ni su firma fue cuestionada por la parte excepcionante, lo que nos lleva a concluir sin lugar a equívocos que la persona obligada es la misma demandada y notificada en el presente asunto, por lo que las excepciones deben declararse infundadas.

Como quiera que al emitirse el mandamiento de pago se indicó como número del pagaré el 01589608790883 y no 03469608790883, dicho auto será objeto de modificación en ese sentido.

Además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 622 del Código de Comercio permite la suscripción de títulos en blanco y su llenado previa presentación para el ejercicio del derecho en él contenido por parte del legítimo tenedor, siempre y cuando se atiendan las instrucciones impartidas por el suscriptor, teniendo que para el caso bajo estudio fue allegado por la parte actora, al momento de presentar la demanda, junto con cada pagaré la parte denominada "Instrucciones para diligenciar el Pagaré", fl. 4,5 y 6 del cuaderno principal del expediente- donde se observa que en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio fue autorizado el legítimo tenedor para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco del título correspondiente, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá por concepto de capital todas la obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, ...; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorio y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré (...), encontrándose totalmente ajustado a las precitadas instrucciones el contenido de los pagarés presentado al cobro ejecutivo, sin que pueda desprenderse violación a las reglas pactadas para su llenado.

Obsérvese que la determinación de los elementos esenciales de los títulos ejecutivos –claridad, expresividad y exigibilidad-, y de aquellos elementos generales y especiales de los títulos valores –pagarés, en ningún caso pueden depender de las instrucciones impartidas para el llenado del título, siendo suficiente la determinación de la obligación realizada en el título para su

ejecutabilidad, constituyendo un asunto procesal diferente aquel que se haga respecto al análisis del cumplimiento o no de las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título respectivo, siendo viable la ejecución con la simple detentación de un título valor que se encuentra perfectamente delimitado y determinado, mas aun cuando fueron allegadas las instrucciones para el relleno de los espacios en blanco sin que se observe exceso en las precitadas instrucciones.

Ahora bien y en referencia a la alegación realizada por la pasiva en torno a la falta de determinación del título a través de los estados de cuenta o soportes de los montos insolutos registrados en las obligaciones que soportan los pagarés cabe señalar que bajo ninguna posibilidad el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título valor depende de documental alguna diferente al título que como tal incorpora el derecho al pago de una suma dineraria (artículo 619 del Código de Comercio), siendo una obligación incondicional la determinada en el pagaré que implica la no existencia de condición alguna para el pago respectivo.

Finalmente hay que señalar a la pasiva respecto a la totalidad de hechos constitutivos de exceptivas que fueron impetrados, que las mismas deben ser debidamente sustentadas y probadas en la ejecución para que puedan contrarrestar con la ejecución adelantada, llevando la carga de la prueba la parte que presenta las excepciones en torno a la extinción de las obligaciones (artículo 1757 del Código Civil) o en virtud de aplicación de precepto legal al caso concreto (artículo 167 del Código General del Proceso), denotándose totalmente dilatorias las argumentaciones que constituyen exceptivas presentadas a través de manifestaciones con insuficiencia de sustento argumentativo y carencia de cualquier apoyo probatorio, lo que igualmente ha conllevado a no tenerlas en cuenta.

En dicho sentido ha sido determinada doctrina jurisprudencial que señala: "(...) Acerca de este punto específico punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 1981, reproduciendo lo manifestado en oportunidades anteriores, dijo: *"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento"* (XXXVI, pág. 460). En cuanto a las excepciones, la sala reafirma una vez mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, pág., 524) razón por la cual *"... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto."* (Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 15 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO NIÑO ORTEGA).

Finalmente cabe señalar que no existiendo oposición que pueda invalidar la obligación ejecutada y siendo que los pagarés presentados contienen una obligación totalmente clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y a favor de la sociedad ejecutante, cumpliendo a cabalidad la documental presentada como título los requisitos generales y especiales para dicha clase de instrumentos, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, con la corrección antes señalada, condenando en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar imprósperas los hechos exceptivos presentados por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Corregir el auto de apremio adiado 16/07/2018 señalando que el número del Pagare es 03469608790883 y no como equivocadamente se señaló (fol.57).

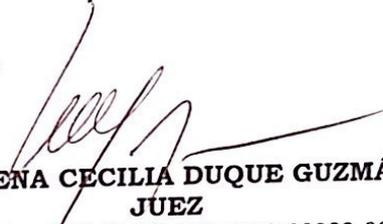
En lo demás se mantiene incólume dicha providencia.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento ejecutivo calendado 16/07/2018 y el auto que lo adicionó fechado 18/10/2018; además de lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de cautelas.

QUINTO. Condenar en costas de instancia a la parte demandada. Tásense y liquidense las mismas por Secretaría. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

RAD. 11001-40-03-070-2018-00383-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado electrónico No. 46 de hoy 16-06-2020.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
La Secretaria